

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de septiembre del dos mil veintidós.

Por recibido:

1) Memorándum con referencia CDJ 245-2022 cl, de fecha 27 de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, por medio del cual responde que:

«Al respecto, atentamente le informo que se ha revisado la base de datos de jurisprudencia del Centro de Documentación Judicial, pero, no se encontraron registros de sentencias pronunciadas por los delitos regulados en los arts. 130 y 131 del Código Penal.

Sim embargo, se adjunta un reporte de sentencias por el delito de suicidio feminicida, previsto y sancionado en le Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, las cuales pueden ser consultadas en el Portal www.jurisprudencia.gob.sv...» (sic).

Considerando:

I. 1. El 12/09/2022, se presentó por medio de correo electrónico la solicitud de acceso número 403-2022, mediante la cual se requirió vía electrónica:

«Sentencias en sede penal que hayan aplicado la pena por el delito de homicidio piadoso, regulado en el art. 130 y el delito de ayuda e inducción al suicidio regulado en el art. 131, ambos del Código Penal actualmente vigente, que hayan sido emitidas por todos los Tribunales del país, desde el año 2010, diferenciándose si son condenatorias o absolutorias, en sus versiones públicas en formato digital. Refiriéndome a todo el documento, no solo a su referencia.» (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia **UAIP/403/RPrev/1045/2022(4)** de fecha 13/09/2022, se previno al peticionario para que dentro de un plazo de diez días hábiles aclarase lo siguiente: 1) Circunscribir el periodo de vigencia de la información requerida; y 2) La descripción clara y precisa de la información que se solicita.

2. Es el caso que el día 23/09/2022, el solicitante por medio de correo electrónico evacuó la prevención y modificó la solicitud en los siguientes términos:

“Sentencias en sede penal que hayan conocido el delito de homicidio piadoso, regulado en el art. 130 y el delito de ayuda e inducción al suicidio regulado en el art. 131, ambos del Código Penal actualmente vigente, que hayan sido emitidas por todos los Tribunales del país, desde el año 2010 hasta el día de presentación de esta Solicitud de Información, diferenciándose si son condenatorias o absolutorias, en sus versiones públicas en formato digital. Refiriéndome a todo el documento, no solo a su referencia.”

3. Por resolución con referencia **UAIP/403/RAdm/1085/2022(4)**, de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós se admitió la solicitud y se requirió la referida información al Centro de Documentación Judicial por medio de memorándum de fecha

veintiséis de septiembre del dos mil veintidós y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

III. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que la unidad organizativa requerida ha señalado que no cuenta con la información solicitada, tal y como consta en los términos arriba expuestos. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, la Jefa del Centro de Documentación Judicial ha indicado no contar con la información requerida según ha detallado en el memorándum relacionado y dado que dicha unidad organizativa es la encargada de recopilar todas las resoluciones de los Tribunales de Sentencia del país, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

No obstante lo anterior y en aras de garantizar el derecho al acceso a la información pública del solicitante, por este medio se ponen a su disposición cuatro enlaces que contienen sentencias directamente vinculados a uno de los delitos incorporados en su solicitud, para los efectos que estime necesarios.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de la Jefa del Centro de Documentación Judicial, tal como se ha argumentado en el considerando III de esta resolución.

2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, la información relacionada en el memorándum, para los usos que estime convenientes, por medio de los siguientes enlaces que están disponibles al público en el portal www.jurisprudencia.gob.sv:

a) <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F20102019%2F2015%2F06%2FB6F13.PDF&number=749331&fecha=04/06/2015&numero=118-2015&cesta=0&singlePage=false%27>

b) <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F20102019%2F2018%2F08%2FEB303.PDF&number=963331&fecha=10/08/2018&numero=37-U-2-18&cesta=0&singlePage=false%27>

c) <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F20102019%2F2019%2F09%2FD8E89.PDF&number=888457&fecha=09/09/2019&numero=125EXC2019&cesta=0&singlePage=false%27>

d) <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F20102019%2F2019%2F12%2FDBA19.PDF&number=899609&fecha=23/12/2019&numero=P-132-PCSENT2019CPPV&cesta=0&singlePage=false%27>

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.